Bogota Mayo 21 de 2025

Sr. Brigadier General Herbert Luguiy Benavidez

Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional (E)

Asunto: Solicitud visita de inspección contrato RUP4981 Contrato de Obra PN DIRAF No. 06-6-10178-22

En atención a la comunicación remitida el 21 de mayo de mayo de 2025 bajo referencia GS-2025-016331 relacionada con la pertinencia de realizar una visita de inspección por parte de la aseguradora, a pesar de existir un acto administrativo en firme que declara el incumplimiento contractual, nos permitimos precisar lo siguiente:  
  
El acto administrativo ejecutoriado, en cuanto manifestación unilateral y legítima de la voluntad de la entidad pública, constituye un elemento relevante en el análisis del siniestro. No obstante, la existencia de dicho acto no limita ni excluye las facultades propias del asegurador dentro del proceso de verificación y validación de la reclamación presentada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio colombiano, *“El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.*

*El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.”* Esta disposición respalda el derecho del asegurador a requerir información y realizar verificaciones como parte de su deber de análisis.

Por su parte, el artículo 1077 señala que *“corresponde al asegurado probar la ocurrencia del siniestro y acreditar su cuantía. [...] El asegurador, por su parte, deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes o limitativas de su responsabilidad.”* Esto evidencia que ambas partes tienen deberes probatorios y que la aseguradora está facultada para realizar las actuaciones necesarias que le permitan cumplir con esta carga.

En tal sentido, la visita de inspección no implica controvertir la validez del acto administrativo emitido por la entidad estatal ni desconocer su autoridad. Por el contrario, se concibe como un mecanismo complementario que permite al asegurador cumplir con sus deberes contractuales y legales, garantizando así una decisión sustentada, objetiva y conforme con los principios de buena fe y debido proceso que rigen la actividad aseguradora.

Finalmente, reiteramos que el acto administrativo se constituye en un insumo importante dentro del análisis del siniestro, pero no exime al asegurador de agotar las etapas propias del contrato de seguro para adoptar una decisión ajustada a derecho.